

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 DE ABRIL DE 2022. La dejo en el sentido que la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA que se estudia, fue inadmitida mediante auto del 23 de marzo del presente año. El estado electrónico se publicó al día siguiente y por tanto, los términos para la respectiva corrección transcurrieron durante los días 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022. No obstante, la apoderada judicial interpone recurso de reposición el día 29 de marzo, lo cual suspende el término para la respectiva corrección de la demanda, empero, se debe indicar que ya se aportó corrección de la demanda. Pasa a despacho de la señora Juez para resolver.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Radicado 2022-00030
Interlocutorio no. 223



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmite la demanda, y conforme a la constancia secretarial que antecede y considerando que se aportó corrección a la demanda, sobre la admisión de esta demanda de **Petición de Herencia**, presentada a través de apoderada judicial, por el señor **Luis Enrique Jaramillo Patiño**, en contra de los señores **José Jesús y José Diego Jaramillo Patiño**.

ANTECEDENTES:

Con auto del 23 de marzo de 2022, este despacho inadmitió la demanda, por considerarse necesario el aporte de unos documentos y por ser pertinente la aclaración de los hechos y las pretensiones.

Antes de proceder a la corrección de la demanda, la apoderada judicial interpone recurso de reposición a efectos de que este despacho revoque su propia decisión en el sentido de no vincular personas indeterminadas; por cuanto el artículo 97 del Código General del Proceso debe interpretarse a partir del criterio de que las personas demandadas dependen de la iniciación o no del proceso de sucesión.

Luego, se allega la documentación solicitada en el auto inadmisorio, y se agregan a las diligencias los documentos necesarios para el estudio pertinente.

CONSIDERACIONES

El despacho se apresta a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del ordenamiento vinculatorio de herederos indeterminados, y del mismo modo frente a la corrección de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante.

En primer lugar, considera la togada que al existir certeza sobre la existencia y la identidad de los herederos, en la causa son demandados únicamente los herederos que están ocupando la herencia, y para el efecto cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Como colorario, indica que son legítimos contradictores los seis herederos reconocidos a saber: **José Jesús Jaramillo Patiño, María Rosmira Jaramillo Patiño, Israel Jaramillo Patiño, María Consuelo Jaramillo Patiño, José Diego Jaramillo Patiño, Luis Enrique Jaramillo Patiño y Gabriel Antonio Jaramillo** (Cónyuge supérstite).

Ahora bien, como **María Rosmira Jaramillo Patiño, Israel Jaramillo Patiño y María Consuelo Jaramillo Patiño** cedieron sus derechos herenciales en favor del demandado **José Jesús Jaramillo Patiño**, es este en quien recae tal calidad.

Así mismo, el señor **Gabriel Antonio Jaramillo** (cónyuge supérstite) cedió sus derechos en favor de la señora **Gloria Amparo Jaramillo** y finalmente enajenó estos derechos en favor del señor **José Jesús Jaramillo**.

Se indica que el señor **José Diego Jaramillo Rendón**, enajenó sus derechos herenciales en favor del señor **José Jesús Jaramillo Patiño**.

Por lo tanto, indica la apoderada judicial que es únicamente el **José Jesús Jaramillo Patiño** en su calidad de cesionario de los derechos de cuatro de los seis herederos y el señor **José Diego Jaramillo Patiño**, en su calidad de heredero, quienes deben ser los demandados en este proceso.

Al respecto, este despacho debe indicar que por principio de legalidad es pertinente la vinculación de otros herederos indeterminados, conforme las reglas del artículo 97 del Código General del Proceso; del mismo modo, esta disposición posibilita que personas que verosímilmente puedan tener injerencia en las pretensiones, se vinculen en aras de evitar litigios posteriores, lo cual se constituye ahora, desde su citación una tarea sencilla que en lugar de desgastar el aparato judicial, puede coadyuvar a la inexistencia de pleitos futuros. En tal sentido es plausible que el legislador, en el actual Código General del Proceso, haya dispuesto esta necesidad, pues se recuerda que se instituyó esta disposición a partir de este nuevo procedimiento, ya que, en el código procesal de antaño, dicha preceptiva no se encontraba en la letra.

Por lo tanto, el despacho se mantiene en sus ordenamientos, por lo que no habrá lugar a modificarlos, en el sentido de vincular al trámite a los herederos indeterminados de la causante, por lo que se ordenará su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, se indica que se desconoce el paradero de los demandados, en tal sentido se ordenará su emplazamiento, en un solo acto, entendiendo que esta manifestación se hace bajo la gravedad del juramento.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el interlocutorio 175 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió esta petición de herencia, en lo referente a la vinculación de los herederos indeterminados de la causante.

SEGUNDO: ADMITIR esta demanda Petición de Herencia, presentada a través de apoderada judicial, por el señor Luis Enrique Jaramillo Patiño, en contra de los señores José Jesús y José Diego Jaramillo Patiño, herederos determinados de la causante Antadilde Patiño y/o Matilde Patiño.

TERCERO: TRAMITAR esta petición de herencia conforme a lo indicado en el artículo 369 y siguientes del Código de General del Proceso.

CUARTO: VINCULAR como parte demandada a los señores María Rosmira Jaramillo Patiño, Israel Jaramillo Patiño, María Consuelo Jaramillo Patiño y Luis Enrique Jaramillo Patiño, quienes tuvieron la calidad de herederos de la causante y podrían tener injerencia en el trámite de este proceso (artículos 62 y 90 del C.G.P.).

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante Antadilde Patiño y/o Matilde Patiño y a los demandados señores José Jesús y José Diego Jaramillo Patiño, mediante publicación en el registro único de emplazados por el término de quince días, en caso de que los demandados no comparezcan al proceso, se le nombrará curador ad litem, a través del cual se surtirá la correspondiente notificación del auto adimosirio y el traslado de la demanda, artículo 10 del Decreto 806 de 2019. Por secretaría realícense las gestiones ante el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a los vinculados como parte demandada señores María Rosmira Jaramillo Patiño, Israel Jaramillo Patiño, María Consuelo Jaramillo Patiño y Luis Enrique Jaramillo Patiño, mediante notificación personal (artículo 290 del C.G.P) de este auto, a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, aunque en caso de que la parte actora conozca el canal digital en donde puedan ser notificados, podrían realizar la notificación tal y como lo indica el Decreto 806 de 2019.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco días informe al despacho los datos de ubicación de los señores María Rosmira Jaramillo Patiño, Israel Jaramillo Patiño, María Consuelo Jaramillo Patiño y Luis Enrique Jaramillo Patiño y para que indique de qué manera puede notificarlos y correrles traslado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que para que en el término de cinco días informe el valor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 118—10270, con el fin de decidir lo relativo a las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

ESTADO No ____ DE LA PRESENTE
FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO
ANTERIOR. 13/04/2022

SECRETARIO